

Alojamientos Turísticos: Reglamentación

DECRETO N° 3024/1983 M.A.S.

FECHA: 02.11.1983.

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7205, que como Anexo forma parte del presente Decreto, bajo el nombre de "REGLAMENTACION Y CATEGORIZACION HOTELERA EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS".

ARTICULO 2°.- Derógase toda otra oposición que se oponga al presente Decreto.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora MINISTRO DE ASUNTOS SOCIALES.

REGLAMENTACION Y CATEGORIZACION HOTELERA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

DECRETOS N° 3024/83 Y MODIFICATORIO 433/84, (ordenados)

CAPITULO I

A) Condiciones generales

ARTICULO 1°.- Los establecimientos comerciales definidos como alojamientos turísticos a saber: hoteles, moteles, hosterías, bungalows, apart-hotel y residenciales, que presten servicios de alojamiento con carácter permanente o transitorio dentro del territorio de la Provincia, ajustarán sus servicios, derechos y obligaciones a lo establecido en la presente Reglamentación y estarán sometidos a la Autoridad de Aplicación, que es la Dirección de Turismo de Entre Ríos.

B) De la clasificación

ARTICULO 2°.- Los establecimientos turísticos se clasificarán con relación a su:

1 - TIPO:

- a) Hotel
- b) Motel
- c) Hostería.
- d) Bungalows
- e) Apart-hotel
- f) Residencial.

2 - CATEGORIA

- a) Hoteles de 1, 2, 3, 4 y 5 estrellas.
- b) Moteles de 1, 2 y 3 estrellas
- c) Hosterías de 1, 2, y 3 estrellas.
- d) Bungalows de 1, 2 y 3 estrellas.
- e) Residenciales "A" y "B"

C) De las Definiciones

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

a) HOTEL: Aquellos establecimientos que prestan a personas, mediante contrato de hospedaje el servicio de alojamiento, desayuno, bar, recepción y/o portería, personal de servicio, sin perjuicio de los demás que para cada categoría expresamente se indiquen.

b) MOTEL: Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o próximos a ellas, que presten a personas, mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, desayuno, bar, recepción, portería y personal de servicio, en las unidades habitacionales, con su correspondiente cochera contigua o próxima a la habitación, sin perjuicio de los demás servicios que para cada categoría expresamente se indiquen.

c) HOSTERIA: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36) plazas, en los cuales se presta a personas, mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, comida, desayuno, recepción, y personal de servicio, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.

d) BUNGALOWS: Aquellos establecimientos compuestos por unidades independientes, que aisladamente o formando conjuntos con otras, se encuentran situados en lugares de reconocida atracción turística, que presten a personas, mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría expresamente se indiquen.-

e) APART-HOTEL.: Aquellos establecimientos que presten a personas mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, únicamente en departamentos que integren una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además los servicios de recepción y personal de servicio. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina o kichenet y estar comedor debidamente amoblados y equipados, sin perjuicio de los demás servicios que para cada categoría expresamente se indiquen.

f) RESIDENCIAL: Aquellos establecimientos que prestan a personas el servicio de alojamiento y que no llegan a reunir todas las condiciones para ser consideradas en la categoría mínima de Hotel,

contando con un mínimo de diez (10) plazas en cuatro (4) habitaciones. El 25 % de las habitaciones deberá contar con baño privado. Las instalaciones que no posean baño privado, brindarán el servicio de baños comunes, en proporción de uno cada cuatro habitaciones dobles o su equivalente en personas.

CAPITULO II: De los servicios

ARTICULO 4°.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

- a) ALOJAMIENTO: El servicio de alojamiento comprende el derecho al uso de las dependencias generales del establecimiento, la habitación asignada y su baño con todos los muebles, instalaciones y equipamiento, a la utilización de la cama, colchón, funda, sábana, frazadas, toalla de mano y de baño, energía eléctrica, jabón de tocador y papel higiénico.
- b) PENSION COMPLETA: Comprende además de alojamiento, el de desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa.
- c) MEDIA PENSION: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.
- d) DIA DE ESTADA: Período comprendido entre las 07.00 horas de un día y las 10.00 horas del día siguiente.
- e) HABITACION SIMPLE: Es el espacio de un establecimiento hotelero destinado al hospedaje de una persona, equipado con una cama de una plaza y el resto de amoblamiento y equipamiento que se indica en el artículo 5° Inc. 8°.
- f) HABITACION DOBLE: Es el espacio de un establecimiento hotelero destinado al hospedaje de dos personas, equipado con una cama de dos plazas o dos camas gemelas y el resto del amoblamiento y equipamiento que se indica el artículo 5° Inc. 8°.
- g) HABITACION TRIPLE: Es el espacio de un establecimiento hotelero destinado al hospedaje de tres personas, equipado con tres camas individuales gemelas o una cama de dos plazas y una individual y el resto del amoblamiento y equipamiento que se indica en el artículo 5° Inc. 8°.
- h) HABITACION CUADRUPLE: Es el espacio de un establecimiento hotelero destinado al hospedaje de cuatro personas, ocupado por cuatro camas individuales gemelas o una cama de dos plazas y dos camas gemelas.
- i) DEPARTAMENTO: Alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños, hall con salida al pasillo general y cuyos ambientes conforman una sola unidad.
- j) SUITE: Alojamiento compuesto por uno o dos dormitorios, con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado con sala de estar o ambiente de recepción.
- k) BAÑO PRIVADO: Es el local sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.
- l) BAÑO COMUN: Es el local sanitario que sirve a más de dos habitaciones y hasta un máximo de cuatro habitaciones dobles o su equivalente en personas.
- m) BAÑO DE USO PUBLICO: Local sanitario diferenciado por sexo, que debe estar directamente conectado con lugares de uso público del establecimiento, recepción, bar, comedor, etc.
- n) BAÑO PARA EL PERSONAL: Local sanitario diferenciado por sexo, para uso exclusivo del personal del establecimiento.-

CAPITULO III: De las clasificaciones

ARTICULO 5°.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase de establecimiento turístico categorizado por estrellas, los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.
- 3) Tener servicio telefónico público en cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local de recepción y portería, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 4) Cuando existan salones para reuniones sociales o convenciones estarán precabidos por un vestíbulo, recepción con guardarropas, baños de uso público y por lo menos una cabina telefónica acústicamente aislada, en los lugares donde el servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 5) Cuando existan lugares en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente salvo en los casos en que ella sea del tipo ambiental o de fondo.
- 6) Los ascensores en ningún caso tendrán capacidad inferior a cuatro personas, y deberán cumplir con las normas establecidas en los reglamentos para habilitación de ascensores dictados por la autoridad respectiva.
- 7) Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número, cuya primera cifra corresponda al número de piso, en caso de edificios de varios pisos.
- 8) Todas las habitaciones estarán equipadas, como mínimo con los siguientes muebles e instalaciones:
 - a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. Por 1,85 m. O dobles cuyas dimensiones serán de 1,30 m por 1.85 m.
 - b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,16 m², por plaza.
 - c) Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
 - d) Un porta maletas.

-
- e) Un armario de no menos de 0.55 m de profundidad y 0.90 m de ancho con un mínimo de cuatro cajones y una altura de 1.80 m. Estará dotado como mínimo de tres perchas por plaza.
 - f) Una alfombra de pié de cama. Cuyas medidas mínimas serán de 1.20 m por 0.50 m. por cada plaza, excepto en los casos en que la habitación esté totalmente alfombrada.
 - g) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 - h) Junto a la cabecera de cada cama, un pulsador de llamada al personal de servicio con señal luminosa acústica, salvo que esté previsto para tal fin, el uso del teléfono.
 - 9) Los baños estarán equipados como mínimo con los siguientes elementos: a) Lavabo, b) Bidet, c) Ducha (estos artefactos deberán contar con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminado, f) toallero, g) tomacorrientes y h) cesto para residuos.
 - 10) El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y por día.
 - 11) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitario para el personal, diferenciado por sexo.
 - 12) Todas las habitaciones y demás locales para uso del pasajero, excluyendo baños, deberán estar climatizados - frío - calor- según se establece para cada caso y categoría, pudiendo la climatización ser por medio de equipos centrales o individuales.
 - 13) Poseer un sistema de protección contra incendios, adecuado a su estructura y capacidad, el que deberá ser aprobado por la autoridad competente. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que hayan de adoptarse en caso de siniestro.
 - 14) Contar por lo menos con un botiquín de primeros auxilios.
 - 15) Contar con Sala de Estar ubicada en relación directa con la recepción o local de portería.
 - 16) Todos los establecimientos turísticos deberán llevar un libro de Entradas y Salidas de Huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas y procedencia.
 - 17) Todos los establecimientos turísticos contarán con un libro de Quejas y Reclamos, foliado y rubricado por la Dirección de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo, se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesarios efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por falta u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Autoridad de Aplicación.
 - 18) En la recepción del establecimiento deberá exhibirse al público una ficha con las tarifas homologadas por la Autoridad de Aplicación.
 - 19) En todas las habitaciones, detrás de la puerta de ingreso, deberá exhibirse una ficha donde constará la tarifa homologada, la categoría del establecimiento otorgada y el número de plazas autorizadas para esa habitación, por la Autoridad de Aplicación.
 - 20) Todo el personal afectado a la tarea de atención a los pasajeros, estará uniformado.

ARTICULO 6°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel, categoría una estrella, además de los indicados en el Artículo 5°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m²; b) Habitación doble: 10.50 m²; c) Habitación triple: 13.50 m². El lado mínimo no será inferior de 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.
- 5) Las superficies mínimas de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2.60 m², con un lado mínimo de 1,30 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m². Con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños estarán equipados con: a) lavabo; b) bidet; c) ducha (estos artefactos deberán contar con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables); d) inodoro; e) botiquín o repisa con espejo iluminado; f) toallero; g) toma corriente y; h) cesto para residuos.
- 7) Tener locales destinados a la recepción y Portería, con una superficie mínima de 3 15 m², en conjunto, más 0.20 m², por plaza a partir de las 20 plazas.
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m², más 0.20 m², por plaza, a partir de las 20 plazas, pudiendo dichos recintos ser utilizados como Desayunador. Dicha sala deberá tener comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contarán con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra colectiva-selectiva.
- 10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la

puerta de acceso al establecimiento.

11) Todas las habitaciones y demás locales para uso del pasajero, excluyendo los baños, deberán estar climatizados, pudiendo la climatización ser por medio de equipos centrales o por equipos individuales.

12) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTICULO 7°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el Artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m²; b) Habitación doble: 10,50 m²; c) Habitación triple: 13,50 m². El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.

5) Idem Artículo 6°, inciso 5).

6) Los baños estarán equipados con: a) lavabo; b) bidet; c) ducha (estos artefactos deberán contar con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables); d) inodoro; e) botiquín o repisa con espejo iluminado; f) toallero; g) toma corriente y h) cesto para residuos.

7) Tener locales destinados a la Recepción y Portería, con una superficie mínima de 20 m², en conjunto, más 0,20 m²., por plaza a partir de las 50 plazas.

8) Tener una sala de estar, con una superficie mínima de 30 m²., más 0,20 m²., por plaza, a partir de las 40 plazas. Dicha sala de estar deberá tener comunicación directa con la Recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9) Tener Salón Comedor-Desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m², más 1 m²., cada tres plazas, a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50 m²., por cada tres plazas, cuando no se preste servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.

10) En caso de tener el edificio más de tres plantas contarán con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

12) Idem Artículo 6°, inciso 11).

13) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

14) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 50.000 habitantes de población estable.

15) Contar con servicios de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

ARTICULO 8°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el Artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de sesenta (60) plazas en treinta (30) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 10 m²; b) Habitación doble: 12 m²; c) Habitación triple: 15 m². El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.

5) Las superficies mínimas de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2,60 m², con un lado mínimo de 1,30 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.

6) Los baños estarán equipados como mínimo con los siguientes elementos: a) lavabo; b) bidet; c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables); d) inodoro; e) botiquín o repisa con espejo iluminado; f) toallero; g) toma corriente y h) cesto para residuos.

7) Tener locales destinados a la Recepción y Portería, con una superficie mínima de 40 m²., más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas.

8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 40 m²., más 0,20 m², por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.

9) Tener Salón Comedor-Desayunador cuya superficie mínima sea de 30 m², más 1 m² por cada tres plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60 m², por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 16) de este artículo.

10) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0,50 m², por plaza, pudiendo la

misma computarse en un solo salón o varios.

- 11) Tener un "Office", por planta dotado de: a) teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza; d) montaplatos, si el edificio tuviera más de una planta y e) servicios sanitarios para el personal.
 - 12) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará como mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra colectiva-selectiva. Deberá contar también, con un ascensor de servicio permanente.
 - 13) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
 - 14) Idem Artículo 6°, inciso 11).
 - 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el Organismo pertinente.
 - 16) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.
 - 17) Tener televisión, debiendo el aparato estar ubicado en alguno de los salones de usos múltiples o sala de estar.
 - 18) Contar con servicio de lavandería, la que podrá estar o no integrada al establecimiento.
 - 19) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
 - 20) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.
- ARTICULO 9°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados el Artículo 5°, los siguientes:
- 1) Tener una capacidad mínima de cien (100) plazas en cincuenta (50) habitaciones.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
 - 3) Tener un número de "suites" equivalente al 5 % del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
 - 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 12 m²; b) Habitación doble: 14 m²; c) Habitación triple: 17 m². El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
 - 5) Las habitaciones triples no deberán exceder del 10 % del total.
 - 6) Las superficies mínimas de los baños privados será de 3.00 m², con un lado mínimo de 1,50 m.
 - 7) Los baños privados de las habitaciones o suites estarán equipados con: a) lavabo; b) bidet; c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables); d) inodoro; e) botiquín iluminado; f) toallero; g) tomacorrientes y h) cesto para residuos.
 - 8) Tener locales destinados a Recepción y Portería, con una superficie mínima de 44 m², en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 100 plazas.
 - 9) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 50 m², más 0,20 m², por plaza a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
 - 10) Tener Salón Comedor-Desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m²., más 1 m²., por cada tres plazas a partir de las 100 plazas. Esta proporción será de 0,60 m², por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 21) de este artículo.
 - 11) Tener salón Comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comida de conforme a lo establecido en el inciso 21) de este artículo.
 - 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m² por plaza.
 - 13) Tener un "office" por planta dotado de : a) teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza, d) montaplatos si el edificio tuviera más de una planta y e) servicio sanitarios para el personal.
 - 14) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
 - 15) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además con maniobra selectiva - colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio permanente.
 - 16) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 40 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en las adyacencias hasta 150 m., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la

puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte de vehículos desde el hotel hasta la cochera y viceversa, durante las 24 horas.

17) Deberá contar con pileta de natación cuya superficie mínima sea de 0,50 m², por plaza, a partir de un mínimo de 50 m² y hasta un máximo de 200 m², con una profundidad promedio de 1,20 m., en toda su extensión.

18) Todas las habitaciones y demás locales para uso de los pasajeros, excluyendo los baños, deberá contar con aire acondicionado - frío y calor- pudiendo ser este central o por medio de aparatos individuales.

19) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental, televisión y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

20) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

21) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.

22) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

23) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

24) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTICULO 10°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hotel, categoría cinco estrellas, equivalente a la denominada "Internacional" o "de lujo" mencionado en el Artículo 6°, inciso a) de la Ley Nacional 18.828, además de los indicados en el artículo 5° de la presente, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de doscientas (200) plazas en cien (100) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) El 80 % de las habitaciones deberán tener vista exterior.

4) Tener un número de "suites" equivalente al 7 % del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.

5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 14 m²; b) habitación doble: 16 m²; El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

6) Las superficies mínimas de los baños privados será de 3,00 m², con un lado mínimo de 1,50 m².

7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con: a) lavabo; b) bidet; c) ducha (estos artefactos deberán ser independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables); d) inodoro; e) botiquín iluminado; f) toallero; g) tomacorrientes; h) extensión telefónica e i) cesto para residuos.

8) Tener locales destinados a Recepción y Portería, con una superficie mínima de 66 m², en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 200 plazas.

9) Tener una sala de estar, con una superficie mínima de 80 m², más 0,20 m², por plaza a partir de las 200 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.

10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 100 m². Más.

11) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.

12) Tener salones de uso múltiple cuyas superficies mínimas no sea inferior a 0,50 m², por plaza.

13) Tener salón de convenciones, con una superficie mínima de 1,50 m², por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala de periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.

14) Tener un "office" por planta dotado de: a) teléfono interno, b) mesada con pileta; c) armario para artículos de limpieza; d) montaplatos si el edificio tuviera más de una planta y el servicio sanitario para el personal.

15) Tener alfombrado en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito, cuando el solado sea de primera calidad.

16) En caso de tener el edificio, más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de memoria selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor independiente de servicio.

17) Tener espacio de estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel hasta la cochera y viceversa, durante las 24 horas.

18) Las dependencias de servicio serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de

pasajero y visitantes.

19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50 m², por plaza, a partir de un mínimo de 100 m²., y hasta un máximo de 300 m². Con una profundidad promedio de 1,20 m., en toda su extensión.

20) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales por planta o grupo de habitaciones.

21) Tener refrigeración en todos los ambientes, incluidos baños, por sistemas centrales, por planta o grupo habitacional.

22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior, a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

23) Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

24) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.

25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

26) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

ARTICULO 11°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Motel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m²; b) Habitación doble: 10,50 m²; c) Habitación triple: 13,50 m²; d) Habitación cuádruple: 16,50 m². El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples y cuádruples, no deberán exceder del 30 % del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2,60 m²., con un lado mínimo de 1,30 m., y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples, será de 3.00 m², con un lado mínimo de 1,50 m.

6) Tener locales destinados a la Recepción y Portería, con una superficie mínima de 15 m², en conjunto.

7) Tener salón comedor desayunador y bar, con una superficie mínima de 25 m², por plaza, a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitario para público, independiente para cada sexo.

8) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

9) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación. Estas cocheras deberán estar ubicadas dentro del predio ocupado por el establecimiento y podrán ser cubiertas o descubiertas.

10) Todas las habitaciones y demás locales de uso para pasajeros, excluyendo los baños, deberán estar climatizados con aire acondicionado -frío y calor- pudiendo este ser central o por medio de artefactos individuales.

11) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTICULO 12°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 5° los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de treinta (30) plazas en quince (15) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m²; b) Habitación doble: 10,50 m²; c) Habitación triple: 13,50 m². El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2,60 m², con un lado mínimo de 1,30 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3.00 m², con un lado mínimo de 1,50 m.

6) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 20 m² en conjunto.

7) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30 m²., más de 0,25 m, por plaza a partir de las 50 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitario para público, independiente para cada sexo.

8) En caso de tener el edificio más de tres plantas, deberá contar con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

9) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación. El 50 % de las mismas como

mínimo, será cubierta y deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

10) Todas las habitaciones y demás locales para uso de pasajeros, excluyendo los baños, deberán estar climatizados con aire acondicionado -frío y calor-, pudiendo este ser central o por medio de artefactos individuales.

11) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.

12) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

ARTICULO 13°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Motel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple 10 m²; b) Habitación doble: 12 m²; c) Habitación triple: 15 m². El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.

5) Idem Art. 12° - Inc. 5).

6) Los baños privados estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables); d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminado, f) toallero y g) tomacorriente.

7) Tener locales destinados a la recepción y portería, con una capacidad mínima de 30 m², en conjunto.

8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m², más 0,25 m² por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitario para público, independientes para cada sexo.

9) Tener un "office" por planta, en caso de edificio de varias plantas o uno cada quince (15) habitaciones, dotados de: a) Teléfono interno, b) mesada con pileta, c) armario para artículos de limpieza y d) servicios sanitarios para el personal.

10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio permanente.

11) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.

12) Deberá contar con pileta de natación, cuya superficie será igual a 0,50 m² por plaza, a partir de un mínimo de 50 m². Y hasta un máximo de 200 m²., con una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión.

13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales.

14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales.

15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador., siempre que el servicio sea provisto por el organismo pertinente.

16) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno.

17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

ARTICULO 14°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hostería, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 5° los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta y seis (36) plazas.

2) El 50 % del total de las habitaciones deberá tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m², b) Habitación doble: 10,50 m², c) Habitación triple: 13,50 m², d) Habitación cuádruple: 16,50 m², el lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 30 % del total.

5) Idem art. 11° Inc. 5)

6) Los baños privados estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa y espejo iluminado, f) toallero y g) tomacorriente.

7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada ocho plazas. Dichos baños deberán estar equipados de la misma forma que los baños privados. Inciso 6) y su superficie mínima será de 3.00 m²., con un lado mínimo de 1,50 m.

8) Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m².

9) Tener una sala de estar con una superficie mínima de 25 m².

10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1 m², por plaza., Esta proporción será de 0,50 m² por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo

establecido en el inciso 11 de este artículo.

11) Todas las habitaciones y demás locales para uso de pasajeros, deberán estar climatizados con aire acondicionado - frío y calor, pudiendo ser este central o por medio de artefactos individuales.

12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

ARTICULO 15°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hostería, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 5° los siguientes:

1) Tener un mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta y seis plazas.

2) El 80% de las habitaciones deberá tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 9 m2, b) Habitación doble: 10,50 m2, c) Habitación triple: 13,50 m2. El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.

5) Las superficies mínimas de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2,60 m2, con un lado mínimo de 1,30 m., y la de los baños privados de las habitaciones triples, será de 3 m2, con un lado mínimo de 1,50 m.

6) Los baños privados estarán equipados con : a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo iluminados, f) toallero y g) tomacorriente.

7) Idem art. 14° Inc. 7).

8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m2., en conjunto.

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m2, y que esté directamente relacionada con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en las localidades donde se presta servicio.

10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m2, por plaza. Esta proporción será de 0,50 m2, por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 12) del presente artículo.

11) Idem art. 14°, inciso 11).

12) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.

13) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

ARTICULO 16°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hostería, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 5°, los siguientes.-

1) Tener un mínimo de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y un máximo de treinta y seis (36) plazas.

2) En todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes: a) Habitación simple: 10 m2, b) habitación doble: 12 m2, c) Habitación triple: 15 m2. El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4) Las habitaciones triples no podrán exceder del 20 % del total.

5) Las superficies mínimas de los baños de las habitaciones simples y dobles será de 2,60 m2., con un lado mínimo de 1,30 m. y la de las habitaciones triples, será de 3 m2., con un lado mínimo de 1,50 m.

6) Los baños privados estarán equipados con : a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa con espejo iluminado, f) toallero y g) tomacorriente.

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m2., en conjunto.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m2., que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m2, por plaza. Esta proporción será de 0,50 m2, por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 14) de este artículo.

10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50 %, del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50 % como mínimo y podrá estar integrado al edificio ubicados en sus adyacencias hasta 1,50 m. medidos en línea recta o quebrada desde el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

12) Idem Artículo 14°, inciso 11).

13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho

servicio sea provisto por el organismo pertinente.

14) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en las localidades de menos de 5.000 habitantes.

15) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al edificio.

16) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

ARTICULO 17°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Bungalow, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de doce (12) plazas en tres (3) unidades.

2) Las superficies mínimas serán las siguientes: a) la unidad doble - triple deberá contar con las siguientes dimensiones: Habitación dormitorio 10,50 m2, ambiente cocina-comedor-estar: 12 m2. El lado mínimo de cada ambiente no será inferior a 2,50 m., b) la unidad cuádruple deberá contar con las siguientes dimensiones: habitación - dormitorio: 13,50 m2., ambiente cocina-comedor-estar: 12 m2, el lado mínimo de cada ambiente no será inferior a 2,50 m.

3) Los baños tendrán una superficie mínima de 2,60 m2, con un lado mínimo de 1.30 m.

4) Los baños estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) repisa y espejo iluminados, f) toallero y g) tomacorriente.

5) El ambiente cocina - comedor - estar deberá estar provisto de los siguientes elementos: a) anafe o cocina, b) mesada con pileta y agua fría, c) vajilla y platina en cantidad suficiente al número de plazas, d) elementos para cocinar, e) mesa y sillas acordes a la capacidad de la unidad, f) heladera, g) reposeras.

6) Todas las habitaciones - dormitorio deberán estar climatizadas con artefactos individuales, pudiendo estos estar o no fijos, para frío y calor.

7) Poseer servicio diario de recolección de residuos.

8) Deberá contar con espacio para estacionamiento de vehículos pudiendo ser común a todas las unidades.

9) En las habitaciones - dormitorio podrán reemplazarse las camas individuales por cuchetas.

10) Todas las aberturas exteriores - puertas y ventanas - deberán contar con paños de alambre mosquitero.

11) Contar con local de recepción y administración con botiquín de primeros auxilios.

12) Tener servicio telefónico público en el local de administración, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

13) Contar con personal de servicio y vigilancia.

14) Tener servicio permanente de agua potable y energía eléctrica.

15) Contará con senderos peatonales de vinculación entre las unidades de habitación y el local de administración y lugar de estacionamiento, preferentemente definidos y transitables, como así también los de circulación vehicular.

16) contar con un equipo extinguidor de incendios.

17) El establecimiento deberá poseer una delimitación física tal, que posibilite su independencia o privacidad con el exterior.

ARTICULO 18°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Bungalow, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de veinticuatro (24) plazas en seis (6) unidades.

2) Las superficies mínimas serán las siguientes: a) La unidad doble - triple (nunca con una cama superpuesta) deberá contar con las siguientes dimensiones: Habitación dormitorio: 10,50 m2, ambiente cocina - comedor - estar 12 m2. El lado mínimo de cada ambiente no será inferior a 2,50 m. b) la unidad cuádruple (con una cama superpuesta) - séxtuple (con tres camas superpuestas) deberá contar con las siguientes dimensiones: Habitación dormitorio: 13,50 m2., ambiente cocina - comedor - estar: 12 m2. El lado mínimo de cada ambiente no será inferior a 2,50 m.

3) Idem art. 17°, Inc. 3).

4) Los baños estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), d) inodoro, e) botiquín con espejo iluminado. f) toallero y g) tomacorriente.

5) El ambiente cocina - comedor - estar, deberá estar provisto de los siguientes elementos: a) anafe o cocina, b) mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables. C) vajilla y platina en cantidad suficiente al número de plazas, d) elementos para cocinar, e) mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad, f) heladera, g) reposeras.

6) Idem Art. 17°. Inc. 6)

7) Las habitaciones dormitorio podrán estar equipadas con camas cuchetas hasta un número igual al 50 % de la capacidad del local.

8) Idem Art. 17°. Inc. 10).

9) Contar con espacio para estacionamiento individual en lugar inmediato a la unidad, pudiendo este

ser descubierto.

10) Poseer servicio diario de recolección de residuos.

11) Contar con un local de recepción y administración, cuya superficie no sea menor de 9.00 m² con un botiquín de primeros auxilios.

12) Tener servicio telefónico público en el local de la administración, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

13) Contar con personal permanente de servicio y vigilancia.

14) Deberá contar con servicio permanente de agua potable y energía eléctrica.

15) Contar con senderos peatonales de cemento o similar de vinculación entre las unidades y el local de administración, como así los de circulación vehicular, perfectamente definidos, señalizados y de tránsito permanente.

16) Contará cada unidad con espacio privado al aire libre, con su correspondiente churrasquera e iluminación conveniente.

17) Deberá poseer un tendedero o lugar común de secado, o en su defecto contar con servicio de lavandería.

18) Cada unidad de bungalow, deberá contar con un espacio parquizado de una vez, su superficie real, no correspondiente este a estacionamiento.

19) Por cada unidad deberá existir un extinguidor contra incendios, debiendo el personal del establecimiento, tener conocimiento del manejo del mismo.

20) El establecimiento deberá poseer una delimitación física tal, que posibilite su independencia o privacidad don el exterior.

21) Deberá contar con servicio diario de mucama para limpieza de la habitación dormitorio de cada bungalow.

ARTICULO 19°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase bungalow, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 5°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de treinta y seis (36) plazas en nueve (9) unidades.

2) Las superficies mínimas serán las siguientes: a) las habitaciones deberán contar con las siguientes dimensiones: Habitación - dormitorio doble: 12 m², ambiente cocina - comedor 14 m², El lado mínimo de cada ambiente no será inferior a 3 m., b) habitación dormitorio triple: 15 m²., ambiente cocina - comedor : 14 m², El lado mínimo de cada ambiente no será inferior a 3 m.

3) Los baños tendrán una superficie mínima de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m.

4) Los baños estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables, en forma permanente), d) inodoro, e) botiquín con espejo iluminado, f) toallero y g) tomacorriente.

5) El ambiente cocina - comedor deberá estar provisto de los siguientes elementos: a) cocina con horno, b) mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables, c) vajilla y platina adecuadas y en cantidad suficiente al número de plazas, d) elementos para cocinar, e) mesa y sillas acordes con la capacidad de la unidad, f) heladera y g) reposeras. Deberán también contar con mantelería.

6) Todas las habitaciones deberán estar climatizadas con artefactos centrales o individuales, para frío y calor.

7) En las habitaciones para alojamiento se deberá contar con camas individuales, debiendo por lo menos una de esas habitaciones ser privada, con capacidad para dos plazas.

8) Idem. Art. 17° Inc. 10).

9) Deberá contar con espacio para estacionamiento individual, inmediato a la unidad, pudiendo este ser descubierto.

10) poseer servicio diario de recolección de residuos.

11) Contar con local de recepción y administración, debiendo tener una superficie mínima de 12 m² y botiquín de primeros auxilios.

12) Contar con un local de estar o recreación y bar, con televisión en los lugares donde la misma exista, juegos de salón, debiendo tener una superficie mínima de 30 m², más 0,20 m², por plaza a partir de las 36 plazas.

13) Contar con un local para proveeduría.

14) Tener servicio telefónico público en un local común y en las unidades, que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

15) Todas las unidades estarán equipadas con radio o música funcional.

16) Deberá tener servicio permanente de agua potable y energía eléctrica.

17) Contar con personal de servicio y vigilancia.

18) Contar con senderos peatonales de cemento o similar, de vinculación entre las unidades y área común, como así también los de circulación vehicular , perfectamente definidos, señalizados y de tránsito permanente.

19) Contará cada unidad, con espacio privado semicubierto, con la correspondiente churrasquera e iluminación conveniente.

20) Deberá poseer un tendedero o lugar individual de secado y servicio de lavandería.

-
- 21) Contará con servicio de correo.
 - 22) Deberá contar con servicio diario de mucama para limpieza de la habitación dormitorio en cada unidad de bungalow.
 - 23) Cada bungalow deberá contar con un espacio parquizado de una y media vez su superficie real, no correspondiendo este a estacionamiento.
 - 24) Por cada bungalow deberá existir un equipo extinguidor de incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo de los mismos.
 - 25) El establecimiento deberá poseer una delimitación física tal, que posibilite su independencia o privacidad con el exterior.

ARTICULO 20°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea clasificado como residencial "A", los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad del edificio o parte del mismo que sea completamente independiente del resto, en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Tener servicio telefónico público, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 3) Las habitaciones serán identificadas en la parte anterior de la puerta, con un número cuyas primeras cifras correspondan al número del piso.
- 4) El 50 % de las habitaciones deberá contar con baño privado.
- 5) La cantidad de plazas por habitación estará de acuerdo a la superficie útil de cada habitación y sujeta a aprobación del organismo de aplicación.
- 6) Los baños generales estarán equipados con: A) lavabo, b) ducha (este artefacto deberá contar con agua caliente en forma permanente), c) inodoro, d) espejo, e) toallero y f) tomacorriente.-
- 7) Los baños privados estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos pueden o no ser independientes, debiendo la ducha contar con agua caliente permanentemente), d) inodoro, e) Botiquín o repisa con espejo, f) toallero y g) tomacorriente.
- 8) Poseer local destinado a recepción y estar , con personal permanente de atención durante las 24 horas.
- 9) Ascensor: es obligatorio cuando el edificio posea tres plantas o más, además de la planta baja.
- 10) Todas las habitaciones deberán estar climatizadas con artefactos individuales para frío y calor, pudiendo estos estar o no fijos.
- 11) Todas las habitaciones deberán estar equipadas al menos con los siguientes muebles e instalaciones: a) camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80m. por 1,85 m. o dobles con dimensiones mínimas de 1,40 m. por 1,85 m. b) una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,16 m² por plaza, c) una silla por plaza y una mesa escritorio por habitación: d) un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90 m de ancho, e) una alfombra de pié de cama, f) una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza, g) portamaletas, h) pulsador de llamada al personal de servicio.

ARTICULO 21°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea clasificado como Residencial "B", los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad del edificio o parte del mismo, que sea completamente independiente del resto, en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) El 25 % de las habitaciones deberán contar con baño privado.
- 3) Las habitaciones que no posean baños privados, brindarán el servicio de baños comunes, en proporción de un baño cada cuatro (4) habitaciones.
- 4) La cantidad de plazas por habitación estará de acuerdo a la superficie útil de cada habitación y sujeta a aprobación del organismo de aplicación.
- 5) Los baños privados estarán equipados con: a) lavabo, b) bidet, c) ducha (estos artefactos pueden o no ser independientes debiendo la ducha contar con agua caliente en forma permanente, d) inodoro, e) botiquín o repisa con espejo, f) toallero y g) tomacorriente.
- 6) Los baños generales estarán equipados con: a) lavabo, b) ducha (este artefacto deberá contar con agua caliente en forma permanente), c) inodoro, d) espejo, e) toallero y f) tomacorriente.
- 7) Poseer local destinado a recepción.
- 8) Ascensor: es obligatorio cuando el edificio posea tres plantas o más, además de la planta baja.
- 9) Idem Art. 20°, Inc. 10).
- 10) Todas las habitaciones deberán estar equipadas al menos con los siguientes muebles e instalaciones: a) camas individuales con dimensiones mínimas serán de 0,80 m. por 1,85 m o dobles con dimensiones mínimas de 1,40 m. por 1,85 m, b) una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,16 m², por plaza, c) una silla por plaza, d) un armario de no menos de 0,55 m. de profundidad y 0,90 m. de ancho: e) una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN

ARTICULO 22°.- Los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, no podrán funcionar como alojamientos turísticos, dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente

inscritos en el Registro Hotelero provincial y homologados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23°.- Los interesados en obtener la homologación de sus establecimientos deberán presentar por escrito a la Autoridad de Aplicación, la correspondiente solicitud de inscripción y homologación.

ARTICULO 24°.- Toda solicitud de inscripción y homologación de un establecimiento hotelero turístico, al ser presentada ante la Autoridad de Aplicación, deberá ser instrumentada mediante Declaración Jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

a) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real y legal. Si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contrato de arrendamiento o explotación, si fueran inquilinos o concesionarios.

b) Documentación técnica debidamente firmada por profesional competente, aprobada por autoridad oficial (municipal o provincial, según corresponda).-

c) Copias legalizadas del Certificado final de obras.

d) Planos señalando ubicación del material contra incendios y de los sistemas de alarma utilizados con autorización de la autoridad competente, cuando correspondiere.

e) Cinco (5) fotografías como mínimo (exterior e interior) del establecimiento, habitaciones, fachada, recepción, portería, comedor, cocina, sala de estar, etc.

ARTICULO 25°.- La Autoridad de Aplicación, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 24°, efectuará la correspondiente inspección, por sí o a través de los Municipios, con el objeto de clasificar y categorizar el establecimiento, a tenor del cumplimiento de las exigencias de la presente Reglamentación para cada clase y categoría.

Una vez determinadas las mismas se procederá a su inscripción en el libro de Registros, que al efecto se lleve, y finalmente se concederá su homologación.

ARTICULO 26°.- La homologación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registros, será establecido por la Autoridad de Aplicación, dentro de los 30 días de cumplimentado con todos los trámites y requisitos necesarios al efecto, por parte del establecimiento solicitante, mediante Resolución que será comunicada a la Dirección Gral. de Rentas y Municipalidad del lugar.

ARTICULO 27°.- Las Municipalidades extenderán las respectivas licencias comerciales - habilitación - con la constancia de inscripción en el Registro y homologación otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 28°.- En los establecimientos turísticos localizados fuera de jurisdicción municipal, corresponderá a la Autoridad de Aplicación otorgar además del número de inscripción en el Registro y la homologación en la clase y categoría, la habilitación correspondiente.-

ARTICULO 29°.- Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos homologados, deberá ser comunicada por escrito dentro de los diez días, mediante correo certificado a la Autoridad de Aplicación, remitiendo copia de los planos e informe de las mejoras producidas. Si interesara una recategorización deberá así solicitarlo, para lo cual la Autoridad de Aplicación, previa inspección otorgará la nueva homologación.

ARTICULO 30°.- Los establecimientos que se encuentren funcionando con anterioridad a la sanción de la presente, serán inspeccionados por funcionarios de la Autoridad de Aplicación, a los fines de su clasificación, categorización e inscripción en el Registro.

Cuando el establecimiento se encontrare en el interior de la provincia, la Autoridad de Aplicación podrá recabar la información necesaria para su clasificación y categorización a través de los Municipios respectivos, mediante formularios de Declaración Jurada que suscribirá el propietario, gerente o encargado del establecimiento.

Cumplimentado este formulario y remitido a la Autoridad de Aplicación, este procederá por sí o a través del Municipio, a la inspección del establecimiento según el Artículo 25°.

ARTICULO 31°.- Los propietarios o responsables de establecimientos turísticos, no podrán disponer el cierre transitorio o temporario de sus establecimientos, sin recabar la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación. Esta autorización se concederá por causas debidamente justificadas y comunicadas con una antelación no menor de diez días. Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

ARTICULO 32°.- Los responsables de los establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación con quince días de antelación de cierre definitivo del establecimiento, transferencia, venta o cesión del mismo.

ARTICULO 33°.- Todos los establecimientos registrados y homologados por la Autoridad de Aplicación como establecimiento turístico deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, clase y categoría asignada.

ARTICULO 34°.- Ningún establecimiento turístico podrá usar denominación o indicativo, distintos de los que corresponden por su clase y categoría, ni ostentar otros que los que fueran señalados, quedando terminantemente prohibido el empleo de la palabra "turismo" y sus derivados como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión.

ARTICULO 35°.- En aquellos establecimientos explotados por temporada, deberán notificar con diez días antes de la apertura y cierre a la Autoridad de Aplicación, para su control y posterior homologación.

ARTICULO 36°.- En las facturas, sobres y papelería en general del establecimiento, como así también en toda la publicidad o propaganda del mismo, deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a que pertenece, como así también el número de registro que se le hubiera asignado.

ARTICULO 37°.- Si el recurrente considera que la categoría en que ha sido ubicado su establecimiento, no es la que corresponde, interpondrá recurso por escrito, ante la Autoridad de Aplicación dentro de los quince días de notificado.

ARTICULO 37° BIS.- Constatado el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la categoría asignada, la Autoridad de Aplicación intimará al establecimiento para que en un término no mayor de 30 días, proceda al cumplimiento. Pasado el plazo fijado sin que se efectúe la regularización, se procederá a la RECATEGORIZACIÓN, sin perjuicio de la aplicación de sanciones, si correspondieren.

CAPITULO V

DE LAS RESERVAS

ARTICULO 38°.- Los establecimientos turísticos deberán llevar un talonario de compromisos de reservas, con hojas duplicadas en las que se asentarán nombre y apellido de los pasajeros, comodidades solicitadas y fecha en que el interesado se compromete a entrar y dejar el establecimiento.

ARTICULO 39°.- Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Turismo receptivo local no sea a su cargo, se deberá aclarar en el formulario de reservas, esta circunstancia, indicando en el mismo, firma original y domicilio del responsable.

ARTICULO 40°.- Si el establecimiento recibiera un pedido de reserva efectuado por escrito, conjuntamente con la seña, está obligado a acusar recibo de la misma por telegrama o carta certificada, adjuntando a este último caso, un ejemplar del compromiso de reserva, debidamente firmado. Si el establecimiento no dispone de las plazas para la fecha solicitada, deberá comunicársela al solicitante. En caso de concretarse la reserva para otra fecha, reintegrará el importe de la seña.

ARTICULO 41°.- Si la reserva hubiera sido efectuada por Agencias de Viajes, y el pasajero no arribase en la fecha prevista, el propietario o responsable estará obligado a mantener la disponibilidad de la comodidad solicitada por el término de 24 horas. Vencido dicho término, podrá disponer del alojamiento quedando facultado para facturar en concepto de indemnización, el importe correspondiente a tres días de estada, cuando la reserva fuera de hasta tres días. El establecimiento estará obligado a aceptar que la Agencia de Viajes ubique en la misma habitación y por idéntico lapso a otro pasajero.

ARTICULO 42°.- Si una Agencia de Viajes o un pasajero solicita reservas de comodidades y exige respuesta telegráfica deberá utilizar el formulario de respuestas pagadas.

ARTICULO 43°.- Para los casos de pasajeros individuales, la Agencia de Viajes o el pasajero independiente, pueden anular la reservación sin estar obligados a pagar una indemnización al establecimiento, siempre y cuando el mismo haya sido notificado por escrito con un mínimo de diez días de anticipación. En el caso que el preaviso haya sido recibido con menor anticipación, el establecimiento estará autorizado a reclamar compensación equivalente al importe de los anticipos establecidos en el artículo 50°, de la presente.

ARTICULO 44°.- El preaviso de anulación para grupos provenientes de países limítrofes será de veinte días y de treinta para los no limítrofes. El establecimiento por otra parte no podrá reclamar indemnización alguna por anulación parcial del grupo de pasajeros de hasta veinticinco por ciento (25%) del total, a condición de que la Agencia de Viajes o pasajeros le hayan informado con un preaviso de diez días. En su defecto, la indemnización será la misma que para los pasajeros individuales.

ARTICULO 45°.- La causal de fuerza mayor que afecte el arribo del pasajero y con ello el cumplimiento del contrato de reserva celebrado con el establecimiento, dará derecho a aquel a reclamar la devolución de la seña reclamada, solamente si obrara el aviso previo, conforme a lo establecido en el Artículo 43°, de la presente Reglamentación.-. En el caso de reservas efectuadas por Agencias de Viajes, el establecimiento no podrá formular cargos por el no cumplimiento de las mismas. Exime la responsabilidad del hotelero en sus compromisos adquiridos, la causal de fuerza mayor juzgada conforme a la Ley, o en el caso de que entre el hotelero y la Agencia de Viajes exista un contrato donde se especifique el ingreso de los pasajeros y el pago de los mismos en fechas escalonadas. El no cumplimiento del arribo de pasajeros y/o pago, da derecho a hotelero de anular toda reserva.

ARTICULO 46°.- La reserva de comodidades quedará confirmada por el pasajero mediante el pago de una suma que tendrá carácter de seña, equivalente a un día de habitación por cada diez días o fracción. Si al término del lapso de veinticuatro horas de la fecha en que se debe arribar, el interesado no se presentare y no comunicare su fecha de llegada, perderá el importe depositado

como seña, sin derecho a reclamación alguna, pudiendo el establecimiento disponer de la reserva.

ARTICULO 47°.- Si la operación de reserva fuera realizada por una Agencia de Viajes, debidamente autorizada, en el formulario correspondiente, firmado de conformidad por el gerente o administrador del establecimiento, está obligado a mantener la comodidad solicitada por el término del día de estada, conforme a lo definido como tal en el Artículo 4°, inciso d) . Vencido dicho plazo , se podrá disponer del alojamiento, quedando facultado para facturar como derecho de indemnización, el importe correspondiente de hasta tres días de estada, cuando la reserva fuere de tres días o menos, cuando la reserva fuere mayor de tres días, el monto de indemnización podrá ser de tres días más el (30%) del importe por los días que superen este plazo.

ARTICULO 48°.- La seña en poder del establecimiento que ampara el compromiso de reserva, será descontada de la última factura, una vez cumplido dicho compromiso.

ARTICULO 49°.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de salida prevista por un cliente que por causa de enfermedad comprobada por médico de salud no pudiera hacer abandono de la habitación , el propietario o responsable, no disponiendo de otra similar, tratará de hallar la solución ubicando al pasajero a arribar en otro hotel de la misma categoría, y de estar colmadas las comodidades , en hotel de categoría superior, las diferencias tarifarias correrán por exclusiva cuenta del pasajero enfermo, el mismo procedimiento se adoptará con los pasajeros cuya reserva hubiere sido efectuada por una agencia de viajes.

ARTICULO 50°.- El retiro del establecimiento por parte del pasajero, sin cumplir la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, da derecho al gerente del establecimiento al cobro, en carácter de indemnización de los días que restan, hasta un máximo de tres días de estada.

ARTICULO 51°.- Si el pasajero por sí o por intermedio de una Agencia de Viajes, hubiera contratado determinada comodidad en un establecimiento mediante la remisión de seña convenida, y a su arribo éste no cumpliera con el contrato celebrado ofreciéndole otra comodidad distinta o no disponiendo de la comodidad solicitada, al pasajero o Agencia de viajes, le asiste el derecho de reclamar y exigir el cumplimiento del compromiso. Si ese establecimiento no dispusiera de la comodidad, está obligado a ofrecer una similar en otro establecimiento de la misma categoría o de categoría superior, corriendo por su cuenta todas las diferencias que surgieran, incluyendo los gastos de traslado y los que se produjeran en las excursiones cuando por razones de diferente ubicación de los establecimientos, no fueran del mismo monto. Exime la responsabilidad del establecimiento en sus compromisos adquiridos, la causa de fuerza mayor, juzgada conforme a la Ley, doctrina y jurisprudencia.

ARTICULO 52°.- En los casos en que no haya alojamiento disponible en la categoría similar o superior del establecimiento que no cumplió con la reserva y el pasajero se ubicase en una categoría inferior, el responsable del incumplimiento deberá abonar al pasajero como indemnización, el valor de uno por cada diez días o fracción de estada, de acuerdo con la comodidad reservada.

ARTICULO 53°.- Cuando el establecimiento haya dispuesto el traslado de un pasajero a otro establecimiento por incumplimiento de contrato de su parte, al producirse la liberación de la comodidad que fuera requerida por su cliente, ofrecerá a este la misma. De rechazar la oferta, correrá por exclusiva cuenta del pasajero cualquier diferencia tarifaria que surja entre uno y otro establecimiento. Todos los gastos de traslado entre establecimientos correrá por cuenta exclusiva de aquel que no haya cumplido con el contrato de reserva.

ARTICULO 54°.- El propietario o responsable del establecimiento puede exigir el inmediato desalojo del huésped frente a cualquiera de las siguientes circunstancias exclusivamente.

1-Cuando el cliente se niega a abonar su cuenta en la fecha establecida.

2-Cuando su conducta no se ajuste a la moral, las buenas costumbres, a lo que establece este reglamento en forma probada, y/o a las normas del establecimiento que deben estar a la vista.

3-Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el propietario para que aquel abandone el establecimiento.

ARTICULO 55°.- Para el caso contemplado en el inciso 3) del artículo anterior, estando colmada la capacidad del establecimiento, si el pasajero deseara prolongar su estada ocupando la comodidad que corresponde a otro huésped a ingresar en la misma fecha, el establecimiento está obligado a dar carácter de preferencial a éste último. En caso que el pasajero cuya reserva ha vencido se negara a la entrega de las comodidades que ocupa, el establecimiento deberá poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación de la presente, quién previa verificación sumaria podrá ordenar el desalojo con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 56°.- Cuando las Agencias de Viajes deban reservar hospedaje u otro servicio en establecimientos turísticos, tales operaciones se formalizarán mediante contrato, entre los respectivos representantes legales, el cual tendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

1.- Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría.

2.- Fecha de prestación de los mismos.

3.- Precio y condiciones de pago.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 57°.- Las tarifas de los alojamientos turísticos serán las que homologue la autoridad de Aplicación, según las disposiciones del presente Reglamento, no pudiendo cobrarse tarifas superiores a las mismas. Se registrarán tarifas por alojamiento, pensión completa y media pensión. En todos los casos se registrarán tarifas diarias.

ARTICULO 58°.- Cada establecimiento enviará la solicitud de tarifas a la Autoridad de Aplicación para su homologación, con una antelación no menor a quince días de la iniciación del período correspondiente. El no cumplimiento de esta disposición, determinará que la Autoridad de Aplicación considere como vigente la última tarifa homologada.

ARTICULO 59°.- Las tarifas homologadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la Autoridad de Aplicación ni incrementadas por adicionales no autorizados.

ARTICULO 60°.- La Autoridad de Aplicación quedará facultada a convenir con la Entidad Empresaria Provincial que agrupa el sector, sobre vigencias y valores topes de las tarifas, para cada clase y categoría, antes de proceder a su homologación.

ARTICULO 61°.- La autoridad de Aplicación distribuirá e imprimirá periódicamente, una Guía Tarifaria de establecimientos turísticos. En la misma constará el nombre del establecimiento, su clase y categoría, domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas y baños privados y comunes, servicios que brinda y las tarifas homologadas con impuestos correspondientes.

ARTICULO 62°.- Las salidas de pasajeros producidas después de las 10 horas, faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero ha comunicado su salida el día anterior y desocupada la habitación antes de la hora citada, el establecimiento podrá autorizar su permanencia sin cargo en los locales comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería y abonando los gastos que efectúe.

ARTICULO 63°.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en la presente, deberán asentar en facturas numeradas que serán confeccionadas por duplicado, la hora de entrada y salida de los pasajeros con las fechas correspondientes, números de habitaciones ocupadas, cantidad de personas mayores y menores, precio del alojamiento o pensión, servicios extras, e impuestos, debiendo conservar los duplicados de las facturas y presentarlos cada vez que sean requeridos para su verificación.

ARTICULO 64°.- La obligación de abonar los servicios prestados por los establecimientos turísticos, es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas numeradas de acuerdo a sus conveniencias administrativas o contables, y están facultadas para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que compete a los pasajeros, cualquiera sea el período impago. Cuando el pasajero se presenta si equipaje, el establecimiento tiene derecho al cobro anticipado del alojamiento.

ARTICULO 65°.- Por todo servicio extra solicitado, se llevará un vale con membrete del establecimiento, en el que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha, el número de habitación y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta. Las consumiciones de bar y/o comedor servidas en la habitación podrán tener un recargo no superior al 20%.

ARTICULO 66°.- En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, deberán exhibirse a la vista del público en lugar bien visible, las tarifas de todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

ARTICULO 67°.- Cuando un departamento sea ocupado por pasajeros que no conformen un grupo familiar, las habitaciones serán facturadas individualmente de acuerdo con las tarifas que consten en las planillas de valores autorizadas por la Autoridad de Aplicación según las características que correspondan a cada una de ellas, tomando en cuenta las consideraciones generales sobre tarifa y facturación se detallan en este capítulo.

ARTICULO 68°.- A toda persona que ocupe cama suplementaria declarada como tal, se le cobrará el 60 %, de la tarifa homologada. Cuando una habitación doble sea ocupada por una persona, podrá facturársele el 50% del valor de la plaza desocupada, siempre que este no esté incluido en la tarifa homologada. Cuando una persona sola ocupe una habitación de más de dos plazas, podrá facturársele el 50 % del valor de una sola de las plazas desocupadas.

ARTICULO 69°.- Todo menor de hasta tres años que no ocupe cama exclusiva, abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la abonarán la tarifa completa y si ocuparen cama suplementaria, se seguirá el criterio que para ésta fija el artículo precedente.

CAPITULO VII

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 70°.- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de inspección y contralor de los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la Policía de la zona. Cumplida la inspección se procederá a labrar un acta por duplicado, consignando lo constatado en forma sumaria y lo manifestado por el inspeccionado, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al hotelero. Estas funciones podrán ser delegadas en las autoridades municipales.

ARTICULO 71°.- Los inspectores deben ir munidos, al realizar sus inspecciones, de actas de

infracción, cédulas para citaciones, de descargo y el carnet identificatorio provisto por la Autoridad de Aplicación.
ARTICULO 72°.- En caso de constatarse deficiencias o infracciones, se procederá en el mismo acto de la inspección, a citar y emplazar al titular del establecimiento, para que dentro de los tres (3) días, formule y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el Acta labrada. Ofrecida esta se dispondrá la apertura a prueba de las actuaciones, fijando un plazo para producirla que no excederá a los 20 días. Producidas las pruebas, se dará vista al sumariado por cinco (5) días, improrrogables para que se efectúe el descargo.

ARTICULO 73°.- En el caso de no comparecer el responsable, dentro del término del emplazamiento efectuado, para la presentación de pruebas se procederá de oficio según el informe del inspector y acta de infracción correspondiente.

ARTICULO 74°.- Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en presencia de la autoridad policial o de dos testigos.

ARTICULO 75°.- Si los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de cualquier establecimiento controlado por la Autoridad de Aplicación se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no faciliten como es debido la labor de los mismos, aquellos podrán labrar acta de infracción.

ARTICULO 76°.- Cuando las municipalidades, en los casos que la Autoridad de Aplicación no le hubiera delegado las funciones de inspección y contralor o las Reparticiones de la provincia, constataran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, deberán remitir a la Autoridad de Aplicación el acta de constatación dentro de los diez (10) días hábiles labradas a los fines de su trámite.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 77°.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de aplicar las sanciones que por el presente Reglamento se establecen.

ARTICULO 78°.- Las normas del presente Capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija para establecimientos turísticos, como asimismo de las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia.

ARTICULO 79°.- Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales y reglamentarias que rigen esta actividad, por actos y omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a la firma responsable del establecimiento.

ARTICULO 80°.- Las sanciones establecidas por esta Reglamentación son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación.
- d) Revocación.
- e) Revocación de autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación.
- f) Clausura.

ARTICULO 81°.- La sanción de Apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción con audiencia del imputado.

ARTICULO 82°.- Las Multas oscilarán entre 10 y 100 veces la tarifa diaria por persona, homologada o presentada.

ARTICULO 83°.- para la graduación de las multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes, y antecedentes de los establecimientos de la infracción, de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1- Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 30 a 100 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado y/o inhabilitación hasta 60 días, y/o revocación de autorización administrativa, otorgada por la Autoridad de Aplicación y/o clausura:

- a) Funcionar sin estar inscripto en el Registro Hotelero Provincial.
- b) Funcionar estando clausurado.
- c) Cobrar tarifas superiores a las homologadas.
- d) Alteración de fichas tarifarias o no exhibirlas al público.
- f) No confeccionar facturas o hacerlo en talonario no oficial del establecimiento.
- g) Carecer de libro de Registro de Pasajeros.
- h) realizar declaraciones o informaciones erróneas relativas al establecimiento, ante la Autoridad de Aplicación, los huéspedes y/o público en general.
- i) No permitir u obstaculizar la tarea de los inspectores de la Autoridad de Aplicación.
- j) Incumplimiento de los plazos otorgados por la Autoridad de Aplicación.

2- Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 25 a 90 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado y/o inhabilitación hasta 40 días, y/o revocación de autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación.

-
- a) No comunicar a la Autoridad de Aplicación cierres transitorios o definitivos con una anticipación de treinta (30) días.
 - b) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios de acuerdo a su categorización.
 - c) Llevar el Libro de Registro de Pasajeros atrasado e incompleto.
 - d) No cumplir con los compromisos de reservas contraídos.
 - e) No llevar el Libro de Quejas debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación.
 - f) No presentar el Libro de Quejas a la Autoridad de Aplicación, cuando existiese algún reclamo, dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
 - g) Aplicar a los huéspedes medidas arbitrarias al margen de sus derechos y obligaciones.
 - h) Falta de higiene en las comodidades ofrecidas al huésped.
 - i) Falta de higiene en los locales destinados a bar - confiterías y/o desayunadores.
 - j) Falta de higiene en cocina, office y otras dependencias.
 - k) Falta de higiene en dependencias destinadas al personal de servicio.
 - l) Por atentar contra la moral y las buenas costumbres dentro del establecimiento.

3- Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 15 a 60 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado y/o inhabilitación hasta 20 días:

- a) Mal funcionamiento de equipos de aire acondicionado y/o calefacción.
- b) Mal funcionamiento de teléfonos internos y externos, salvo en los casos en que se compruebe la no negligencia del propietario o administrador del establecimiento.
- c) Mal funcionamiento de los ascensores.
- d) El no funcionamiento de la música funcional cuando la misma sea exigida.
- e) Falta de numeración correlativa de las habitaciones.
- f) No poseer adecuada iluminación por carencia de instalaciones eléctricas eficientes.
- g) Mal estado de ropa de cama y toallas.
- h) Mal estado de vajilla y utensilios en general.
- i) No contar con equipo contra incendios aprobado por autoridad competente o probar su mal funcionamiento.
- j) Mala conservación y manutención de la totalidad o parte del edificio del establecimiento y de sus dependencias, espacios libres, patio y jardines.
- k) No contar con los recursos humanos suficientes para la atención de los servicios que prestan los establecimientos según su categoría, en los turnos correspondientes.
- l) No remitir la información estadística que requiera la Autoridad de Aplicación, dentro de los plazos establecidos por la misma.

4 - Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 10 a 40 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado:

- a) Por carecer de uniformes el personal del establecimiento o por uso de ropa inadecuada o desaseo del mismo.
- b) No efectuar el cambio de ropa de cama cuando se retire el huésped o en su defecto cuando no se renueve la misma como mínimo dos veces a la semana.
- c) Falta de equipamiento indispensable de las habitaciones y baños exigidos en esta Reglamentación.
- d) Carecer de personal nocturno habilitante.
- e) Falta de fajas de seguridad en los sanitarios y elementos del baño especificados en esta Reglamentación.
- f) Falta de elementos accesorios que hacen a la estética y seguridad del establecimiento.
- g) Tenencia de animales en el interior del establecimiento o en los sitios no destinados para tal fin.

ARTICULO 84°.- La sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que se estuvieran prestando a la fecha que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO 85°.- La sanción de inhabilitación hasta 60 días, la revocación de autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación y la clausura, podrán aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sanción de multa.

ARTICULO 86°.- Serán considerados reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra dentro del término de dos años, a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior.

ARTICULO 87°.- Más de tres infracciones de las referidas en el Art. 83°, Inc. 1) cometidas en un año, podrán constituir causa suficiente de clausura definitiva.

ARTICULO 88°.- Las intimaciones y sanciones deben ser cumplimentadas y acatadas de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas, y de los hechos de que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recargos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en la presente, por cada especie de pena.

ARTICULO 89°.- En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiere impuesto una multa, la misma podrá ser incrementada hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el Art. 82°, de la presente Reglamentación.

ARTICULO 90°.- La acción y la pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La acción prescribe, a los dos años de cometida la falta, cuando la misma correspondiera a alguna de las enumeradas en el inciso 1) y 2) del Art. 83° y a los 12 meses cuando correspondiera a los incisos 3) y 4) del Art. 83°. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por una nueva falta o por la secuela del proceso.

ARTICULO 91°.- La sanción de inhabilitación o cierre definitivo, será de aplicación a los hechos referentes a los establecimientos hoteleros, y a las personas, empresas o entidades que ejerzan otras actividades previstas en la presente Reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 92°.- A los servicios prestados sin autorización emanada por la Autoridad de aplicación, corresponderá el cese inmediato de los mismos.

ARTICULO 93°.- La acción puede ser promovida de oficio por la Autoridad de Aplicación a pedido del pasajero mediante formal denuncia por escrito ante el mismo y debidamente comprobado.

ARTICULO 94°.- La Autoridad que compruebe un hecho contravencional deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado. Los plazos se fijarán entre 1 y 60 días corridos, pudiendo ser prorrogada a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación. Toda petición de prórroga deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 95°.- Constatada la infracción y practicada la instrucción sumaria pertinente se remitirán las conclusiones dentro de los cinco (5) días de producirse las mismas a la Autoridad de Aplicación, quién dictará la Resolución fundada correspondiente.

ARTICULO 96°.- El acto administrativo sancionatorio dictado por la Autoridad de Aplicación podrá apelarse por el infractor conforme a lo establecido por la Ley 7060, cuyas normas de procedimientos para trámites administrativos se aplicarán supletoriamente a los dispuestos en esta reglamentación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS CLASES Y CATEGORIAS.

ARTICULO 97°.- Los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad y procedencia de los pasajeros, así como el personal que preste servicios en los mismos y suministrar a la autoridad policial y a la Autoridad de Aplicación los datos de referencias estadísticas que le sean requeridos. Dicha información será de aplicación exclusiva para uso interno y reservado de dichos organismos.

ARTICULO 98°.- Al ingreso de los pasajeros, las habitaciones deberán estar ordenadas y limpias, y la ropa de cama y toallas perfectamente limpias. Tanto las toallas como la ropa de cama deberán ser reemplazadas al ingreso de cada nuevo pasajero, debiendo además reemplazarse diariamente las toallas y con una frecuencia mínima de dos veces por semana, las sábanas, durante la estadía de un mismo pasajero. Las habitaciones deberán ser acondicionadas a la mañana y a última hora de la tarde, preparando las mismas para la noche.

ARTICULO 99°.- Al ingreso de los pasajeros los baños deberán presentar impecables condiciones de higiene, debidamente sellado el inodoro y dentro de un envoltorio plástico transparente correctamente precintado el vaso.

ARTICULO 100°.- Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos dejados para uso del pasajero, deberán ser indemnizados por el mismo.

ARTICULO 101°.- Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de los establecimientos, debiendo ubicarse a los mismos en los lugares especiales para tal fin.

ARTICULO 102°.- La instalación de camas suplementarias deberá contar con el mutuo consentimiento del prestatario y del usuario, entendiéndose por tal, cada cama que se agregue a la capacidad homologada de la habitación, la tarifa por cama suplementaria se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68°.

ARTICULO 103°.- Todas las aberturas exteriores - puertas y ventanas - deberán contar con dispositivos de oscurecimiento que permita controlar la entrada de luz por parte del pasajero, asimismo, cuando las condiciones ambientales lo requieran, será necesario contar con paños de alambre mosquitero.

ARTICULO 104°.- El personal de servicio en las cocinas realizará sus tareas con ropa y gorro blanco, adecuado al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo, tanto en su vestido como en su persona. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el cambio de ropas dentro del mismo local, debiendo preverse vestuario para el personal de cocina. Los utensilios de cocina, loza, cristalería de mesa, cubiertos y todo otro elemento de uso común para los pasajeros deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación e higiene, no permitiéndose el uso de elementos desgastados, trizados, etc. Dichos elementos deberán guardarse en muebles apropiados.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 105°.- A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo IV, fijase un plazo de 180 días corridos a partir de la publicación de la presente Reglamentación para que los establecimientos en

funcionamiento presenten la documentación necesaria para su inscripción en el Registro y Homologación como establecimiento turístico.

ARTICULO 106°.- La Autoridad de Aplicación dentro de los 90 días corridos a contar de la presentación de la documentación procederá a clasificar y categorizar los establecimientos o a considerarlos como alojamientos no turísticos.

ARTICULO 107°.- La Autoridad de Aplicación determinará las tolerancias que con respecto de las exigencias mínimas establecidas en esta Reglamentación se aceptarán para posibilitar la homologación de los establecimientos existentes a la fecha de su entrada en vigencia a los fines de la categoría a otorgar.

ARTICULO 108°.- Únicamente los establecimientos declarados "turísticos", conforme a los requisitos exigidos por la presente Reglamentación, y aquellos que efectúen ampliaciones y refacciones destinadas a proporcionarle las características propias de tales establecimientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o a establecerse y figurar en la promoción publicitaria oficial.

ARTICULO 109°.- Queda prohibido el uso de la denominación "hotel", "motel", "hostería", "bungalow", y "residencial", a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación para los establecimientos turísticos, aún en consideración de las tolerancias a que se refiere el Art.107°.-

ARTICULO 110°.- Los establecimientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificio o conjunto de edificios de interés arquitectónico o histórico y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la presente Reglamentación, deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o en su estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte, cuando así lo determine la Autoridad de Aplicación. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que dicha autoridad determine.

ARTICULO 111°.- las exigencias a ser requeridas para la clasificación de los establecimientos denominados Apart - hotel, serán oportunamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 112°.- La Autoridad de Aplicación para mejor desempeño de su misión, en lo que hace a una correcta aplicación del presente cuerpo de normas, podrá crear Comisiones de Asesoramiento con participación de representantes de la entidad que nuclea a la hotelería privada.

ARTICULO 113°.- La Autoridad de Aplicación podrá convenir con las Municipalidades de la provincia, normas de procedimiento para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación.

ARTICULO 114°.- Los establecimientos existentes cuyo equipamiento y servicios no le permitan su clasificación como "alojamientos turísticos" de acuerdo a la definición del Artículo 2° del Decreto Ley N° 7205/83, ratificado por Ley N° 7360, podrán funcionar bajo la jurisdicción Municipal quién reglamentará su actividad.

ARTICULO 115°.- Todo establecimiento que a partir de la aprobación del presente Reglamento inicie sus actividades en la Provincia deberá ajustarse como mínimo a las exigencias establecidas en el Artículo 2° del Decreto Ley 7205/83, ratificado por Ley 7360.